



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON C.C. 91.510.641
DEMANDADO: MARCO ALEXANDER JURADO LEON C.C. 13.511.256
RADICADO: 680014003011-2021-00778-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y anexos presentado **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON**, quien, por intermedio de apoderado, demanda **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la puesta en la letra de cambio, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. INGRID PAOLA JURADO RIVERA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO